INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, informando que se presenta escrito de demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, abril 27 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

AUTO No. 876
Radicación No. 760013110010-**2023-00163**-00
Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **petición de herencia** que a través de apoderado judicial promueve **Farlemir Oviedo Castañeda** contra **Angela, Antonio José, Diva Inés, Eugenio, Luis Mario Castañeda Sánchez, y herederos de Blanca Doris y Yolanda Castañeda Sánchez**; encuentra que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto presenta los siguientes defectos:

1. En los hechos de la demanda no se precisa quiénes fungen como herederos de Blanca Doris y Yolanda Castañeda Sánchez.

2. En los hechos de la demanda no indica cuál es el interés que le asiste a Samir Rengifo Castañeda, Nayive Brand Castañeda, Milton Brand Castañeda, Mónica Yuliet Ramos Castañeda, Wilmer Castañeda y Florenia Castañeda, que acredite su legitimación en la causa.

3. No aporta las evidencias de la forma como obtuvo la información sobre los canales de notificación electrónica de los demandados, de acuerdo al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. El folio de matrícula inmobiliaria No. 373-45789 se encuentra en estado cerrado y por tanto ya no tiene vida jurídica. Lo que conlleva que no se encuentre acreditada la legitimación de los demandados frente a la

pretendida cancelación del registro.

5. No acredita haber enviado la demanda y anexos a los demandados, conforme al inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **petición de herencia** que a través de apoderado judicial promueve **Farlemir Oviedo Castañeda** contra **Angela, Antonio José, Diva Inés, Eugenio, Luis Mario Castañeda Sánchez, y herederos de Blanca Doris y Yolanda Castañeda Sánchez**; conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: Conceder a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Edgar Marulanda Bonilla,** para que represente a la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fa3c636a1512fb5131b9ebb646eb86b49739275f840403be78e060518f5cdb**

Documento generado en 26/04/2023 07:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica